

Art. 990.—En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaria de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TITULO DECIMO CUARTO.

De la moneda.

Art. 996.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000.—El papel, billetes de bancos y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO DECIMO QUINTO.

De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras.

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripcio-